

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401634

Materia Empleo

Asunto Empleo público. Reclamación económica. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 26/04/2024 la persona titular de la queja manifiesta que el Ayuntamiento de Godelleta no da respuesta a su reclamación económica de 26/01/2024.

Admitida la queja a trámite, requerimos al citado Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver la citada reclamación o, en su defecto, concreta previsión temporal para hacerlo.

Acto recibido por aquel el 07/05/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

Por ello, emitimos Resolución formulando al Ayuntamiento de Godelleta las siguientes consideraciones (ver texto completo en el enlace: <http://www.elsindic.com/Resoluciones/expedientes/2024/202401634/12130507.pdf>): le recordamos su obligación de resolver en plazo, su deber de colaborar con el Síndic y le recomendamos que ponga a disposición de la persona titular de la queja respuesta expresa, justificada, congruente y recurrible en garantía de su derecho de defensa.

Acto recibido por el Ayuntamiento el 27/06/2024. No recibimos respuesta en el plazo de un mes.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el Ayuntamiento de Godelleta:

- Por un lado, ha vulnerado el derecho de la persona titular a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución), en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes).

Lo ha vulnerado porque no ha cumplido su obligación de resolver, poniendo a disposición de aquella respuesta en los términos citados. El Tribunal Supremo (TS) señala con contundencia que el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE). Y afirma que debe negarse la posibilidad de aceptar en un Estado de Derecho prácticas como la de que el silencio administrativo sea una opción legítima.

- Por otro lado, no ha cumplido con su deber de colaboración con el Síndic pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información ni ha solicitado ampliación de plazo para ello ni ha dado respuesta a nuestras observaciones. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana; artículo 39.1. Negativa a colaborar):

«Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución».

Llegados a este punto, se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Godella no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 26/06/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, declarando la vulneración de los derechos de la persona por parte del Ayuntamiento de Godella, el incumplimiento de su deber de colaboración con el Síndic, la publicación de esta Resolución y su notificación a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana